



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

| | | |
|----------------------|-----------|---|
| MEDIO CONTROL | DE | EJECUTIVO |
| | | No. 11001-33-35-015-2016-00393-00 |
| DEMANDANTE | | CLARA CONSUELO CASTRO GARCÍA |
| DEMANDADO | | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP |

Mediante auto de 20 de septiembre de 2021, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "D" en providencia de fecha 31 de marzo de 2023, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de **\$21.411.310,79**.

La entidad ejecutada allegó depósito judicial constituido a favor de la señora CLARA CONSUELO CASTRO GARCÍA por la suma de **\$9.324.140,94**, como se aprecia en archivo 36 del plenario.

No obstante, la entidad ejecutada indicó que se incurrió en un error al momento de incorporar el número de cédula del beneficiario, y por lo tanto solicita la modificación de este dato, con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto (archivo 49).

Una vez verificado el título de depósito judicial, se observa que, en efecto, se encuentra a favor de la aquí ejecutante CLARA CONSUELO CASTRO GARCÍA, señalando como número de cédula el 26548594, siendo el correcto el Numero 41530271 (archivo 43).

De conformidad con lo anterior, se dispondrá que, por secretaría, se proceda con la corrección del título de depósito judicial 400100008251396, en relación con el número de cédula de la ejecutante, teniendo como correcto el número 41.530.271.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte accionante solicita se ordene a su nombre la entrega del título judicial constituido por la Unidad

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, aportando para el efecto copia del certificado de cuenta bancaria a nombre del Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, a fin de que los valores correspondientes al título antedicho le sean consignados.

Del reporte emitido por el Banco Agrario de Colombia, se evidencia que efectivamente la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP constituyó el 03 de noviembre de 2021 el siguiente depósito judicial:

| No. de título | Valor |
|-----------------|----------------|
| 400100008251396 | \$9.324.140,94 |

Conforme a lo anterior, se tiene que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP constituyó un título por la suma de **nueve millones trescientos veinticuatro mil ciento cuarenta pesos con noventa y cuatro centavos (\$9.324.140,94)**, valor inferior a la liquidación del crédito aprobada por este despacho mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2021, por la suma de \$21.411.310,79.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que el Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila se encuentra facultado para recibir, es procedente ordenar la entrega del depósito judicial No. 400100008251396 al mentado apoderado, por lo cual, teniendo en cuenta que el Dr. Lizarazo aportó al plenario certificación de la cuenta bancaria que posee en el Banco Davivienda, se dispondrá que la entrega del título ordenado, se efectúe a través de la opción "*pago con abono a cuenta*" contemplado en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, el Banco Agrario de Colombia exige para hacer el "*pago con abono a cuenta*" copia de la cédula de ciudadanía del titular de la cuenta bancaria, se requerirá al apoderado de la parte accionante, a fin de que allegue con destino al plenario copia de dicho documento, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

DISPONE

¹ "*Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones*"

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título No. 400100008251396 constituido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP el 03 de noviembre de 2021, al apoderado de la señora CLARA CONSUELO CASTRO GARCIA con cédula de ciudadanía 41.530.271, esto es, al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, a través de la opción "*pago con abono a cuenta*", a la cuenta de ahorros No. 009400374675 del Banco Davivienda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora a fin de que allegue con destino al plenario, copia de la cédula de ciudadanía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bf5d684e354900eaad5ab5e7fe6bfe317480961ebb6c4eec6d15485b9ac423**

Documento generado en 17/07/2023 09:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

| | |
|-------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO No. 11001-33-35-015-2016-00393-00 |
| DEMANDANTE | CLARA CONSUELO CASTRO GARCÍA |
| DEMANDADO | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "D", en providencia de fecha 31 de marzo de 2023, mediante la cual **CONFIRMO** el auto proferido por este Despacho el 20 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc5c98d8a781b4f73a9bbce1585e96fece6fb5197d652d1e584a98c6711b415**

Documento generado en 17/07/2023 09:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

| | | |
|----------------------|-----------|---|
| MEDIO CONTROL | DE | EJECUTIVO |
| | | No. 11001-33-35-015-2016-00393-00 |
| DEMANDANTE | | CLARA CONSUELO CASTRO GARCÍA |
| DEMANDADO | | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP |

Conforme a la escritura pública obrante en archivo 49 del expediente digital, resulta procedente reconocer personería al doctor **SAMIR BERCEDO PÁEZ SUÁREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.097 de Chiquinquirá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 135.713 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado principal de la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7136b55e3956d2205466b8b854b8dc8d24e70cbf0c5880c8da6be3ea4cf2d272**

Documento generado en 17/07/2023 09:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

| | |
|-------------------|---|
| REFERENCIA | EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2022-00094-00 |
| DEMANDANTE | MARIA DELIA ROJAS RAMIREZ |
| DEMANDADO | NACION – RAMA JUDICIAL |

De la revisión del expediente, se evidencia que la accionada NACION – RAMA JUDICIAL, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno dentro del presente proceso ejecutivo.

Sería del caso proceder con el envío del expediente a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos a efectos que se realice la respectiva liquidación de la sentencia. No obstante, encuentra el despacho que previamente resulta necesario oficiar a la entidad accionada **NACION – RAMA JUDICIAL**, a efectos que allegue al plenario los siguientes documentos:

- (i) Certificado en el que conste de manera detallada los valores devengados mes a mes por la señora **MARIA DELIA ROJAS RAMIREZ**, por concepto de salarios, bonificación judicial, prestaciones sociales, vacaciones, y de cualquier otra suma devengada por la actora por todo concepto, desde el 01 de enero de 2013 y hasta la actualidad.
- (ii) Allegue certificación en la que indique el porcentaje para el cálculo de cada una de las acreencias laborales de la señora **MARIA DELIA ROJAS RAMIREZ**, y la normatividad aplicable respecto de cada acreencia, para el período comprendido entre el 01 de febrero de 2013 hasta la actualidad.

Por secretaría líbrese el respectivo **oficio**. Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa9cfc3f633fb955afd336af6b5943b97185860e545d5b081554243d6d586f8**

Documento generado en 17/07/2023 09:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2022-00179-00**
DEMANDANTE: **GILMA PALACIOS RODRÍGUEZ**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTE E.S.E.**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. a través de correo electrónico del 10 de mayo de 2023 (archivos 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86).

Igualmente, se correrá traslado de las mismas a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días.

Ahora bien, se encuentra que, si bien la entidad accionada allegó parcialmente las pruebas requeridas mediante auto del 06 de octubre de 2022, a la fecha no han sido allegadas las pruebas consistentes en:

- Copia de los contratos de prestación de servicios As 390 de 2016 y 2019 de 2019.
- Copia del manual de funciones Acuerdo 17 del 05 de octubre de 2005, específicamente del cargo de AUXILIAR ÁREA SALUD CÓDIGO 412 GRADO 17.
- Copia de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, donde fueron programados los turnos u horarios de la señora **GILMA PALACIOS RODRÍGUEZ** en el **HOSPITAL KENEDDY** ahora **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

En mérito de lo expuesto, se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la entidad demandada con el fin de que allegue las documentales decretadas en el auto en comento a fin de poder continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83be84e4896a87872b158bf3e7725ab95cd836b92a43b745afc9af69d93ee177**

Documento generado en 17/07/2023 09:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2022-00186-00**
**DEMANDANTE: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE
LA REPÚBLICA - FONPRECON**
DEMANDADO: MARÍA STELLA RIVEROS DE RIVEROS
VINCULADA: CARMEN ESMITH DELGADO NIÑO

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto admisorio proferido el 07 de julio de 2022 se ordenó notificar personalmente de la demanda de la referencia a la señora Carmen Esmith Delgado Niño (archivo 07).

A través de memorial del 15 de febrero de 2023 el apoderado de la entidad accionada allegó constancia de devolución de la citación a notificación personal a la señora Delgado Niño por encontrarse cerrado el domicilio (archivo 27).

Conforme lo anterior, mediante auto del 31 de marzo de 2023 este Despacho teniendo en cuenta que la devolución de la citación a notificación personal se debió a que el domicilio se encontraba cerrado, en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de la señora Delgado Niño se ordenó al apoderado de la entidad accionante para que remitiera nuevamente la citación a notificación personal a la Calle 134B No. 9A-44 apartamento 202 de la ciudad de Bogotá.

Mediante correo electrónico del 06 de junio de 2023 el apoderado de FONPRECON allegó constancia de envío de la citación a notificación personal de que trata el artículo 291 de CGP a la señora Carmen Esmith Delgado Niño, la cual fue igualmente devuelta por el motivo "Cerrado" (archivo 33).

En virtud de lo expuesto, este Despacho verificó en el Registro Único de Afiliados del Sistema Integral de Información de la Protección Social que la vinculada señora Carmen Esmith Delgado Niño se encuentra: (i) afiliada a la EPS COMPENSAR con estado de afiliación activo y (ii) devenga pensión de vejez reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (archivo 35).

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la demandada, se **ORDENA OFICIAR** a la EPS COMPENSAR y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a fin de que alleguen la dirección física

y/o electrónica de la señora Carmen Esmith Delgado Niño identificada con la cédula de ciudadanía No 63.390.360 que reposa en sus bases de datos.

De igual forma, **SE REQUIERE** a la demandante FONPRECON, para que informe si cuenta con otra dirección física o electrónica de notificaciones de la vinculada CARMEN ESMITH DELGADO NIÑO, pues como se indicó, la dirección informada por la entidad se encuentra cerrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05fc7810e360afe1f12230060c24d6d70f6faa4fa1e9c4cbeb5225ec175442**

Documento generado en 17/07/2023 09:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00302-00
DEMANDANTE: MANUEL LEONARDO DUEÑAS TERREROS
**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 24 de abril de 2023 por la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha 18 de abril de 2023 a través del cual se negó la medida cautelar solicitada (archivo 28).

En cuanto el recurso de reposición:

Sustenta el recurrente que la providencia no se encuentra ajusta a la realidad procesal ni a la ley, en cuanto de los supuestos facticos que soportan la demanda dan cuenta de una abierta violación de los derechos fundamentales y la ley, sin que para ello se tenga que acudir un complejo proceso de raciocino jurídico y probatorio, por cuanto, es claro que la entidad accionada acudió a una abierta vía de hecho que implemento y cumplió sin la existencia de un acto administrativo que así lo dispusiera, lo cual corresponde a la más mínima garantía que puede tener un trabajador de la administración de justicia.

Considera que, en el presente caso se estructuran cada una de las exigencias establecidas en el artículo 231 del CPACA y que además la entidad accionada guardó silencio en el traslado que le fue otorgado frente a la medida cautelar solicitada.

Para resolver se considera:

Mediante auto de fecha 24 de abril de 2023, este Despacho Judicial negó la medida cautelar solicitada por la parte actora (archivo 28).

En el escrito de reposición, la parte actora manifiesta al Despacho que en el presente caso los hechos que soportan la demanda dan cuenta de una abierta violación de los derechos fundamentales y la ley, sin que para ello se tenga que acudir un complejo proceso de raciocino jurídico y probatorio, por lo cual se estructura las exigencias establecidas en el artículo 231 del CPACA.

Por su parte, vencido el término de traslado de los recursos interpuestos, la parte demandada guardó silencio.

Sobre el particular, es preciso indicar que para que proceda el reintegro del señor Manuel Leonardo Dueñas Terreros al cargo que venía desempeñando y en las mismas condiciones laborales en que se encontraba al momento de su desvinculación, no sólo debe demostrarse que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda, sino que adicionalmente debe acreditarse que al no otorgarse se causa un perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En el caso concreto, no se observa que exista una manifiesta violación a la normatividad alegada, como tampoco se encuentra acreditado que de no otorgarse la medida cautelar los efectos de la sentencia serían nugatorios, pues en el evento que la sentencia sea favorable al señor Dueñas Terreros la consecuencia del fallo no sería otra que la nulidad del acto administrativo que declaró la insubsistencia y el reintegro al cargo que venía desempeñando y en las mismas condiciones laborales en que se encontraba al momento de su desvinculación.

Por lo tanto, la orden de suspensión del acto administrativo y el reintegro al cargo que venía desempeñando debe estar sustentada en pruebas idóneas que acrediten que nos encontramos ante una flagrante violación a la Ley y la Constitución, por lo que el silencio guardado por la entidad accionada al traslado de la medida cautelar no exime a este Despacho del deber de valorar si dentro del expediente obran pruebas que permitan inferir una manifiesta violación de la normatividad. En tal sentido, se tiene que no obran en el expediente pruebas que permitan inferir una manifiesta violación de la normatividad, por lo que el asunto en estudio deberá ser objeto de análisis dentro del proceso y decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal, como se indicó en el auto recurrido.

Así las cosas, al no aportarse nuevos elementos de juicio que permitan modificar la decisión adoptada el 24 de abril de 2023 y al no observarse por parte del despacho una manifiesta violación en el acto administrativo que dio terminación del nombramiento provisional del actor en el cargo que venía desempeñando, no se repondrá el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación:

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021¹ lo siguiente:

"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...) Negrilla del Despacho”.

Conforme la normativa en cita, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó como subsidiario el recurso de apelación, por ser procedente se dará trámite al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de abril de 2023, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por el señor Manuel Leonardo Dueñas Terreros.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación impetrado por el extremo accionante en contra del auto proferido por esta instancia judicial el 24 de abril de 2023.

TERCERO: En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7c980c6999fe0cde5e2a845bcf536db787c49bd7655c0167195dbe3fb4ca89**

Documento generado en 17/07/2023 09:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00302-00
DEMANDANTE: MANUEL LEONARDO DUEÑAS TERREROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

De la revisión del expediente, se tiene que la entidad demandada allegó contestación a la demanda, sin embargo, no propuso excepciones previas, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria. Para tal efecto se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar si el demandante tiene derecho a que se ordene a la entidad accionada su reintegro al cargo que ostentaba con carácter de provisionalidad o a uno similar; y como consecuencia de ello se: (i) le reconozcan y paguen los sueldos y prestaciones sociales dejadas de percibir sin solución de continuidad, desde el momento del retiro hasta la fecha en la cual se haga efectivo su reintegro y (ii) se declare la existencia de fuero de estabilidad laboral reforzada.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

- 1.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en folio 8 a 63 del archivo 1 del expediente digital.

1.2. *Solicitadas:* La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

2. Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

2.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con mediante memorial del 27 de octubre de 2022, obrantes a archivos 14, 17 y 18 del expediente digital.

2.2. *Solicitadas:* La entidad accionada no solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCE PERSONERÍA

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Paola Joana Espinosa Jiménez**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 52.818.097 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 204.447 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dc997c78ebdc867282f985badca73f335a0d8c033e6936a9e2edbab41833ca**

Documento generado en 17/07/2023 09:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-33-

PROCESO No.: 35-015-2022-00302-00

DEMANDANTE: MANUEL LEONARDO DUEÑAS TERREROS

**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

De la revisión del expediente se evidencia que, mediante correo electrónico del 07 de junio de 2023 la Doctora Claudia Esperanza Briceño Pedraza, en condición de apoderada de la parte actora, presentó sustitución de poder a favor del Doctor Javier Alejandro Cristancho Jaimes, con el objeto de que represente al señor Manuel Leonardo Dueñas Terreros.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **Javier Alejandro Cristancho Jaimes**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.342.774 expedida en Villavicencio y T. P. No. 323.890 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado sustituto del señor Manuel Leonardo Dueñas Terreros, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5453a5936700c8520d9ae3ba4d7a8bfe3ec44e0ff63f91e931050c2755ace4fc**

Documento generado en 17/07/2023 09:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2022-00417-00

DEMANDANTE:

ANA LIBIA PÉREZ PARDO

DEMANDADO:

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, podrán declararse fundadas mediante sentencia anticipada.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Por otra parte, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolver las mismas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA. Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción².

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que:

El **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** propuso con la contestación de la demanda la excepción previa denominada "*prescripción*" aduciendo que la prescripción se presenta de cualquier diferencia reliquidaría, toda vez que han transcurrido más de tres años desde la fecha de reconocimiento pensional y la fecha de la solicitud.

Respecto de la mencionada excepción, se tiene que las mismas se constituyen en excepción perentoria y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararlas fundadas, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

Ahora bien, respecto a las excepciones propuestas con la contestación de la demanda por el **Hospital Militar Central** y **La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** denominadas: "*falta de causa, inexistencia de la obligación, proporcionalidad en el pago de aportes, pago, ausencia de deber para pagar intereses y/o indexación y la genérica, "cumplimiento de las obligaciones a cargo de Colpensiones", "pago y compensación", "cobro de lo no debido", "inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios", "improcedencia de la indexación de las condenas e intereses comerciales" y "buena fe"*", se tienen que las mismas corresponden a excepciones de fondo o de mérito porque apunta a enervar la pretensión y por tanto serán resueltas en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER que la excepción denominada "*prescripción*" propuesta por el apoderado Hospital Militar Central, sea resuelta mediante sentencia, en

² Auto Interlocutorio de 16 de septiembre de 2021, radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), proferido por el Consejo de Estado: "... En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA (...) declarar, mediante auto, impropia una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia".

los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que las excepciones denominadas "*falta de causa*", "*inexistencia de la obligación*", "*proporcionalidad en el pago de aportes*", "*pago, ausencia de deber para pagar intereses y/o indexación*", "*genérica*", "*cumplimiento de las obligaciones a cargo de Colpensiones*", "*pago y compensación*", "*cobro de lo no debido*", "*inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios*", "*improcedencia de la indexación de las condenas e intereses comerciales*" y "*buena fe*", propuestas por el apoderado del Hospital Militar Central y la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, respectivamente, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Ricardo Escudero Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 69.945 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado del Hospital Militar Central, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Angelica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 102.786 el C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada principal y a la Dra. **Stella Marcela Álvarez Montes**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.833.344 de Sincelejo y Tarjeta Profesional No. 227.137 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

SEXTO: En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0e68abff24f8e4784c552ab48d3c7d5c653c65ac8276d7ecaa6c3a8dad89ce**

Documento generado en 17/07/2023 09:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00476-00
DEMANDANTE: NURY DANIGXA MEDINA GÓMEZ
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. Y
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

De la norma en cita, se tiene que en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, podrán declararse fundadas mediante sentencia anticipada.

Por otra parte, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones mencionadas anteriormente, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolver las mismas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA. Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción².

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** propuso con la contestación de la demanda la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*".

Respecto de la mencionada excepción se tiene que la misma se constituye en excepción perentoria y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararlas fundadas, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, **la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A** no propuso excepciones previas, por lo que por sustracción de materia no se efectuará pronunciamiento alguno al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER que la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", propuesta por el apoderado de la Secretaría de Educación de Cundinamarca sea resuelta mediante sentencia, en los términos del artículo

² Auto Interlocutorio de 16 de septiembre de 2021, radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), proferido por el Consejo de Estado: "... En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA (...) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia."

187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Catalina Celemín Cardoso**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada principal y a la Dra. **Liseth Viviana Guerra González** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Xiomara Gabriela Perilla Moreno**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.457.705 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 307.220 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Fiduprevisora S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Luis Rafael Frías Moscote**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.338.675 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 237.568 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

SEXTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505b33096382fe43f8ac5aad27f4bd2754c4e11a295cd31ef45e088018006ddd**

Documento generado en 17/07/2023 09:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2022-00477-00

DEMANDANTE:

ESPERANZA QUINTERO MONTAÑO

DEMANDADO:

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. Y
DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

De la norma en cita, se tiene que en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, podrán declararse fundadas mediante sentencia anticipada.

Por otra parte, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones mencionadas anteriormente, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolver las mismas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA. Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción².

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la **Nación - Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso con la contestación de la demanda las excepciones denominadas "Caducidad" y "falta de legitimación en la causa por pasiva".

Respecto de las mencionadas excepciones, se tiene que las mismas se constituyen en excepciones perentorias y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararlas fundadas, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la **Secretaría de Educación de Bogotá** y la **Fiduprevisora S.A** no propuso excepciones previas, por lo que por sustracción de materia no se efectuará pronunciamiento alguno al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER que las excepciones denominadas "Caducidad" y "falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sea resuelta mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de

² Auto Interlocutorio de 16 de septiembre de 2021, radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), proferido por el Consejo de Estado: "... En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA (...) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia."

la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Catalina Celemín Cardoso**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada principal y a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 260.125 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 141.955 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

QUINTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643dab5a8e28f9a73dbd0f9d345939e05e0287fd1f58752d52ab97ee2626b486**

Documento generado en 17/07/2023 09:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2022-00492-00

DEMANDANTE:

ANTONIO RENE LIZARAZO PINZÓN

DEMANDADO:

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG, SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A.**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso².

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

1. La apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso la siguiente excepción previa:

1.1. Inepta demanda por carencia de fundamento jurídico:

Sostiene la apoderada que el accionante solicita que se declare la nulidad parcial de las resoluciones demandadas y que a título de restablecimiento del derecho se ordene reliquidar y pagar la pensión con base en el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, incluyendo todos los emolumentos percibidos por la actora como retribución a su labor. No obstante, sostiene que tales pretensiones carecen de sustento jurídico, ya que, para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, pues el legislador enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos se debe limitar dicha base.

Resuelve el Despacho: Considera esta instancia judicial que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto de conformidad con el ordinal 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, esta solo puede declararse probada cuando no se cumple con cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, o en

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones. Por lo tanto, las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP.

Así las cosas, se observa que la excepción de inepta demanda argumentada por la apoderada no hizo alusión alguna a los requisitos formales de la demanda o a la indebida acumulación de pretensiones, pues si bien se refiere a esta última es para atacar el fondo del asunto al afirmar que las mismas carecen de fundamento jurídico. Efectivamente, evidencia el Despacho que, los argumentos esbozados por la apoderada de las entidades demandadas atacan el fondo de las pretensiones de la demanda, no siendo este el momento procesal correspondiente para realizar el análisis de la misma, el cual se hará al proferirse la sentencia.

Finalmente, se advierte que la excepción propuesta en la contestación de la demanda por el apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" constituye excepción perentoria y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararla fundada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a la misma mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. denominada "*inepta demanda por carencia de fundamento jurídico*".

SEGUNDO: DISPONER que la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", propuesta por el apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá sea resuelta mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Catalina Celemin Cardoso** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso como apoderada principal y a la Dra. **Liseth Viviana Guerra González**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 141.955 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

SEXTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LUSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92f3d8ad87193ac05f211e10bf1acf0b8b0d35e9afb450099af7c0b20c51da5**

Documento generado en 17/07/2023 09:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2023-00028-00

DEMANDANTE:

CLARA INÉS BERMÚDEZ FRANCO

DEMANDADO:

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG, SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A.**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán según lo regulado los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso².

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

1. La apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso la siguiente excepción previa:

1.1. Inepta demanda por carencia de fundamento jurídico:

Sostiene la apoderada que la accionante solicita que se declare la nulidad parcial de las resoluciones demandadas y que a título de restablecimiento del derecho se ordene reliquidar y pagar la pensión con base en el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, incluyendo todos los emolumentos percibidos por la actora como retribución a su labor. No obstante, sostiene que tales pretensiones carecen de sustento jurídico, ya que, para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, pues el legislador enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos se debe limitar dicha base.

Resuelve el Despacho: Considera esta instancia judicial que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto de conformidad con el ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, esta solo puede declararse probada cuando no se cumple con cualquiera de los requisitos

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

formales consagrados en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones. Por lo tanto, las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP.

Así las cosas, se observa que la excepción de inepta demanda argumentada por la apoderada no hizo alusión alguna a los requisitos formales de la demanda o a la indebida acumulación de pretensiones, pues si bien se refiere a esta última es para atacar el fondo del asunto al afirmar que las mismas carecen de fundamento jurídico. Efectivamente, evidencia el Despacho que, los argumentos esbozados por la apoderada de las entidades demandadas atacan el fondo de las pretensiones de la demanda, no siendo este el momento procesal correspondiente para realizar el análisis de la misma, el cual se hará al proferirse la sentencia.

Finalmente, se advierte que la excepción propuesta en la contestación de la demanda por el apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" constituye excepción perentoria y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararla fundada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a la misma mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. denominada "*inepta demanda por carencia de fundamento jurídico*".

SEGUNDO: DISPONER que la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", propuesta por el apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá sea resuelta mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Catalina Celemin Cardoso** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso como apoderada principal y a la Dra. **Liseth Viviana Guerra González**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.807 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso como apoderado principal y al Dr. **Andrés David Muñoz Cruz** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 393.775 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

SEXTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48642d2cce14ebc2b33d3521d6c381c2594a417e39950a384ca0e8317a2a71b9**

Documento generado en 17/07/2023 09:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00034-00

DEMANDANTE: JAIME PEDROZA POLO

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas, razón por la cual se procede a continuar con el trámite correspondiente. Para tal efecto se hace necesario en primer término **fixar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar si el demandante en calidad de Soldado Profesional tiene derecho al reconocimiento y pago de la partida de subsidio familiar desde la fecha en que contrajo matrimonio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en los folios 13 a 23 del archivo 2 del expediente digital.

1.1.2 *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

2. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional:

2.1.1 *Aportadas:* No aportó pruebas.

2.1.2 *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

3. Pruebas de oficio:

3.1.1 Se ordena oficiar al señor Jaime Pedroza Polo a fin de que aporte al plenario:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Jhostin Andrés Pedroza Vega, Abigayl Pedroza Vega y Mathias Andrés Pedroza.
- Copia del derecho de petición a través del cual solicitó el reconocimiento del subsidio familiar de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

3.1.2 Se ordena oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a fin de que aporte al plenario:

- Copia del expediente administrativo objeto del litigio.
- OAP por medio de la cual se le reconoció la partida subsidio familiar con todos los documentos que soportan tal reconocimiento.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCE PERSONERÍA

RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Leonardo Melo Melo**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 79.053.270 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 73.369 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1977cc054746e8078c1c9328ec7e7e80484bfc2895b2d0511b3060db488d05f7**

Documento generado en 17/07/2023 09:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00206-00
DEMANDANTES: JOSÉ OLMEDO CATÓLICO LUCERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Determine de manera clara y precisa el último lugar donde el accionante prestó sus servicios, indicando precisamente el Municipio, toda vez que la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales, por lo tanto, se aplica el numeral tercero del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", cuyo tenor literal indica:

"Artículo 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. *En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se presentaron o debieron prestarse los servicios***". (Subrayado y negrita fuera de texto).

Lo anterior, toda vez que, si bien fueron aportadas diferentes certificaciones, ninguna corresponde al demandante.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478d3beb930da6ded6f2ba59b684ab4bcc085b546ebbeed1cce649abf3c4b3b7**

Documento generado en 17/07/2023 09:02:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00214-00
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA RODRÍGUEZ PÉREZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderada, por la señora **OLGA LUCÍA RODRÍGUEZ PÉREZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

6. Se ordena a la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de las entidades demandadas, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **Diana Patricia Cáceres Torres**, identificada con C.C. No. 33.378.089 y T.P. No. 209.904 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96794ed546fa580e24eae9238ed96cf9ea4b9f63afc4dd9f69fdb9eae43f972**

Documento generado en 17/07/2023 09:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00217-00
DEMANDANTE: MARIBETH DEL ROSARIO GUTIÉRREZ RODERO
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG – DEPARTAMENTO DEL
MAGDALENA, GOBERNACIÓN MAGDALENA Y
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA**

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021¹, establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral** se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

“ARTÍCULO 156: Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (Subraya fuera de texto).”*

Con fundamento en lo manifestado en la demanda y el certificado de tiempo de servicios, obrante en el archivo 10 del expediente digital, se tiene que la señora Maribeth Del Rosario Gutiérrez Roderero presta sus servicios como docente para la Secretaría de Educación Departamental de Magdalena.

¹ Cabe resaltar que el mencionado artículo fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Sin embargo, aclaró en su artículo 86, que dicha ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, esto es el 25 de enero de 2021.

En consideración a lo anterior, este Juzgado carece de competencia en razón al factor territorial para conocer de la presente demanda, y por ello ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta (Reparto).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta (Reparto), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Remítase inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los Juzgados competentes.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4552834e271feb85e1da06a06841052e5b7a58bc7c3043a6a25d881f933c40**

Documento generado en 17/07/2023 09:02:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: EJECUTIVO

N° 11001-33-35-015-2023-00225-00

DEMANDANTE: JOSE IRNELIO HURTADO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Sería del caso proceder a decidir sobre el mandamiento ejecutivo, sino observara este despacho judicial que revisado el expediente se advierte que la decisión base del título que se pretende ejecutar conforme a lo manifestado por la parte actora, es la sentencia proferida por el Juzgado 07 Administrativo de Popayán, dentro del proceso ordinario radicado 19001333300720170019200, razón por la cual se advierte que este Despacho carece de competencia para pronunciarse frente al particular, como se pasa a analizar:

En efecto se tiene que el artículo 155 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2020, establece que la competencia para conocer de la ejecución de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la tendrá el juez que profirió la providencia respectiva. Indica la norma:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*(...) 7. **De la ejecución de condenas impuestas** o conciliaciones judiciales aprobadas **en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia**, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios..." (Negrilla del despacho)*

De la disposición en cita se colige que, para la ejecución de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el legislador radicó la competencia en cabeza del Juez de conocimiento del proceso ordinario, que para el caso en concreto sería el Juzgado 07 Administrativo de Popayán, por ser quien profirió la sentencia.

En consideración a lo anterior, se advierte que este Juzgado carece de competencia, para conocer del presente proceso ejecutivo y por ello ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso al Juzgado 07 Administrativo de Popayán, para lo de su cargo.

Conflicto Negativo de Competencia: Conforme a la institución del conflicto de competencia, es claro que considerada la incompetencia por parte del funcionario que está tramitando el proceso, mediante auto lo remitirá a quien estime sí tiene la competencia para avocar su conocimiento, explicando los motivos en los que fundamenta su decisión. Recibido el proceso por el funcionario a quien se remitió, éste debe proceder a analizar los argumentos en que se fundamentó tal remisión, y en el evento en que no los acoja, enviará el proceso al superior, en este caso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que adopte la decisión correspondiente.

Por lo tanto, en caso de existir dicha inconformidad este despacho plantea el conflicto de competencia de carácter negativo para que eventualmente se ordene la remisión del presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda Del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. - Remitir por Competencia el presente proceso al Juzgado 07 Administrativo de Popayán, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En el evento en que no se acojan los argumentos por los cuales se declara la incompetencia de este Despacho Judicial, se propone el conflicto negativo de competencia, conforme a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo al competente.

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb384f106a9ba6b08998f195c61ff081b785753143092f6efc125cf4d8a0225**

Documento generado en 17/07/2023 09:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>